



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 16 de junio de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00274 de RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Rodrigo Manuel Argoty Páez contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 19 de mayo de 2021 la Policía Nacional le impuso el comparendo 4810366, en donde se le indicó que se debe presentar dentro de los 5 días hábiles siguientes en el organismo de tránsito SIETT la Mesa.

Adujo que el 21 de mayo de 2021, ingresó en la página web <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php> donde solicitó la comparecencia virtual conforme el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 y a su vez, recibió el acuse de recibido en su dirección electrónica romaarpa@gmail.com.

Manifestó que dentro del acuse de recibido, le indicaron que en las próximas 24 horas le confirmaban el día y hora de la audiencia y que al no recibir dentro del término una respuesta, el 27 de mayo de 2021 se dirigió a la sede operativa de la Mesa- Cundinamarca; no obstante, allí le indicaron que la solicitud se debía realizar a través de la página web.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada que fije fecha y hora para la audiencia virtual del comparendo 99999999000004810366.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 31 de mayo del 2021, por lo que se libraron comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **Sede Operativa de la Mesa de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca** señaló que es cierto que la solicitud de audiencia fue solicitada por el promotor a través del correo electrónico tramitesrunt@datatools.com.co empresa contratista que administra el sistema de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informó que ya le brindó una respuesta a la petición del accionante, por lo que solicitó declarar el hecho superado.

La **Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca** solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, dado que la petición de audiencia que elevó el accionante ya fue resuelta y notificada a la dirección electrónica romaarpa@gmail.com y que, dentro de dicha respuesta se encuentra el link para que acceda a la audiencia virtual.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Por otra parte, es menester traer a colación la importancia del **debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica ***“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”*** (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la ***“regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”***, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y



conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

Caso concreto

En el presente caso, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada que fije fecha y hora para la audiencia virtual del comparendo 9999999000004810366.

Para acreditar su pedimento, allegó copia del comparendo 4810366 y la constancia de que el 21 de mayo de 2021 desde la dirección electrónica tramitesrunt@datatools.com.co recibió acuse de recibido de la audiencia virtual donde se le informó que dentro de las próximas 24 horas iba a recibir la confirmación del día y hora para la diligencia¹.

Por su parte, la accionada aportó copia de la respuesta que dio al promotor al correo electrónico romarpa@gmail.com el 1° de junio de 2020, donde le informó que la audiencia del comparendo 4810366 quedó programada para el 18 de junio del año en curso a las 10:00 horas y le indicó el link para acceder a esta².

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe aportado por la accionada y por la Sede Operativa de la Mesa, el Despacho advierte la pretensión elevada por el promotor, se encuentra satisfecha, dado que ya cuenta con una fecha y hora para acceder a la audiencia virtual frente al comparendo 9999999000004810366, por lo que se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 8 a 10.

² Ver archivos 4 y 5 folios 4 y 9.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela instaurada por **Rodrigo Manuel Argoty Páez** contra la **Secretaría de Transporte de Cundinamarca- la Mesa**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR a la parte actora la respuesta junto con los anexos que allegó por correo electrónico la accionada, de conformidad a lo expuesto.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 3ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08c582f5127447104c3c31ae0c33188f6ddaa5f44a224a0cd24de87fef8b1f4d

Documento generado en 16/06/2021 11:15:24 AM



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>